



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1235/2016

La Paz, 10 de octubre de 2016

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0357/2016, de 28 de julio de 2016**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Agencia Despachante de Aduana ACHES SRL.**, representada por Hans Ronald Hartmann Rivera.

Administración Tributaria: **Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN)**, representada por Giesli Antelo Saias.

Número de Expediente: **AGIT/1077/2016//SCZ-0226/2016.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana ACHES SRL. (fs. 80-84 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0357/2016, de 28 de julio de 2016 (fs. 56-64 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1235/2016 (fs. 100-109 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

La Agencia Despachante de Aduana ACHES SRL., representada por Hans Ronald Hartmann Rivera, conforme Testimonio de Poder N° 165/2014, de 28 de abril de 2014 (fs. 8-9 vta. del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 80-84 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0357/2016, de 28 de julio de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, con los siguientes argumentos:

1 de 21





- i. Refiere que la Administración Aduanera declaró en Contrabando el menaje doméstico de Olivia Gueña, sólo por el hecho de que tuvo que retornar a los EEUU por motivos personales y de pasantías profesionales, aduciendo haber obtenido un flujo migratorio donde se tiene la salida del 27 de diciembre de 2015 y no su retorno; sin embargo, no se tomó en cuenta que se cumplió con todos los requisitos para acceder al Despacho del mencionado menaje, pretendiendo catalogar como Contrabando.
- ii. Hace referencia al Último Párrafo, de la Parte Considerativa del Decreto Supremo N° 1639 y al Artículo 194 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, sobre los requisitos y declaración del menaje doméstico; asimismo, manifiesta que la ARIT no menciona qué norma establece la obligatoriedad de estar presente en un aforo del referido menaje; además, se cuestiona del porqué la Administración Aduanera desde el 11 de enero de 2016 hasta el 9 de marzo de 2016 recién emitió el Acta de Intervención.
- iii. Cita como norma transgredida por la ARIT los Artículos 109, Parágrafos I y II; 113, Parágrafo I; 119, Parágrafos I y II; 115, Parágrafos I y II, y 120 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); 65, 68, Numerales 2, 6 y 7; 69, 74, Numeral 1; 200, 201 y 211 del Código Tributario Boliviano; 4, Incisos d) y k); 27, 28, Incisos a), b), c), d), e) y f); y 32, Parágrafos I y II de la Ley N° 2341 (LPA); 62, Inciso k) del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA); 191, 192, Incisos a) y b); 193 y 194 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870.
- iv. Manifiesta que se vulneraron los Principios establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), y explica que se cumplió con las condiciones y requisitos de la norma respecto al retorno, que más prueba del flujo migratorio solicitado por la Administración, de lo que se evidencia que Olivia Gueña retorno al país; sin embargo, por motivos de pasantía y laborales de la familia tuvo que salir del país. Añade que después de más de 2 años de vivir en los Estados Unidos, decidió retornar a Bolivia, tramitando ante la Cancillería de Miami su Certificación y dentro el plazo establecido llegó a Bolivia. pero por motivos laborales salió de Bolivia el 27 de diciembre 2016 (debió decir 2015), habiendo hasta la fecha ya ingresado; refutando



de ilegal la catalogación de Contrabando por ese motivo, denunciando que no existe norma que obligue pasado los dos años en el exterior, que la importadora de menaje doméstico deba quedarse enclaustrada de por vida en Bolivia, reiterando que las salidas efectuadas fue por motivos personales y esporádicos de corta duración.

- v. Manifiesta que corresponde a la AGIT corregir las observaciones a la ARIT y fallar en el fondo, tomando en cuenta todas las pruebas que conducen a resolver la controversia entre las partes de manera pronta y sin dilaciones, respetando las normas constitucionales, el Código Tributario Boliviano, la Ley General de Aduanas, Ley de Procedimiento Administrativo y sus respectivos Reglamentos, a fin de evitar la vulneración de derechos, preservando los Principios de la Verdad Material y Legalidad, citando como precedente a la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 870/15, misma que hace mención a las Sentencias Constitucionales 0498/2011-R y 1193/2014, respecto al debido proceso en el Procedimiento Sancionador y el Principio de Congruencia; asimismo, sobre la verdad material cita a la Sentencia Constitucional 0427/2010-R.
- vi. Expone que la Verdad Material constituye una característica esencial que diferencia el procedimiento administrativo de los civiles u ordinarios, en los cuales el Juez se constriñe a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), basando su decisión únicamente en la validez de las mismas; Principio que guarda estrecha relación con el del debido proceso, el que no ha sido instituido para salvaguardar un ritualismo procesal estéril, que no es el fin en sí mismo del derecho formal, sino esencialmente un mecanismo para velar por un orden justo, que requiere del cumplimiento de normas que regulen la conducta de las partes en un proceso y además doten al juzgador de medios eficaces para obtener certidumbre sobre las cuestiones puestas a su conocimiento, por lo cual la verdad material no es opuesta al procedimiento o derecho formal, sino más bien que la verdad de los hechos es el fin del proceso; al efecto, cita doctrina de Alberto Pacci Cárdenas respecto a la verdad material y concluye que dicho Principio permite a la Administración Tributaria trascender más allá de lo que el Contribuyente ha aportado como prueba de descargo, realizando las averiguaciones que considere pertinentes a objeto de acercarse a la veracidad de los hechos económicos, debiendo ser esta situación el fundamento de las decisiones que sean adoptadas.





- vii. Finalmente, solicita se revoque totalmente la Resolución del Recurso de Alzada y que la AGIT se pronuncie considerando el fondo del Recurso de Alzada planteado y se disponga la conclusión del trámite de menaje domestico hasta la entrega del mismo.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0357/2016, de 28 de julio de 2016, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (fs. 56-64 del expediente), confirmó la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-0025/2016, de 7 de abril de 2016, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN), con los siguientes fundamentos:

- i. En cuanto a la inexistencia de Contrabando, cita la normativa aplicable al caso y señala que la recurrente de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo, solicitó autorización para acogerse a destino aduanero especial de menaje doméstico, la que fue observada por la Administración Aduanera y comunicada mediante Proveído, en el cual también señala que: *"(...) la Agencia Despachante de Aduana "ACHES SRL." debe considerar y tomar en cuenta las observaciones al presente trámite, por lo que deberá efectuar nueva solicitud cumpliendo las formalidades y adjuntar flujo migratorio y/o pasaporte, (...)"*; sin embargo, la recurrente sin considerar lo señalado por la referida Administración registró y valido la DUI C-8819, declarando mercancías bajo la descripción arancelaria de: **"MENAJE DOMÉSTICO COMPUESTO POR PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, MUEBLES, APARATOS Y DEMAS ELEMENTOS DE UTILIZACIÓN NO"**, descripción comercial de **"ARTICULOS PROPIOS DE UNA UNIDAD FAMILIAR"**, y la posición arancelaria 98010000 100 y con el pago de tributos aduaneros, situación que fue observada por la citada Administración mediante Acta de Intervención SCRZI-C-0099/2016, en el entendido de que dicha mercancía no contaba con la Autorización requerida mediante Informe Técnico visada por el Administrador de Aduana de acuerdo a lo establecido en la RD N° 01-024-15, en el Capítulo V, Literal A, Numeral 14, Inciso i), para ser considerada menaje doméstico y por tanto no correspondía la partida arancelaria asignada ni el pago de tributos como excedente de la franquicia del menaje doméstico, conducta de la recurrente que se adecúa a la contravención



tributaria de contrabando, establecida en el Artículo 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), en tanto pretendió ingresar al país mercancía incumpliendo las normativa establecida para su legal ingreso.

- ii. Arguye que, si bien la recurrente señala que cumplió con todos los requisitos para acceder al Despacho de menaje doméstico, pero la Administración Aduanera a momento de revisar su solicitud para acogerse a destino aduanero especial de menaje doméstico, observó la misma y le solicitó la presentación del flujo migratorio en el entendido de que no podía comprobar la presencia y/o ingreso al país del consignatario de la mercancía, esto en consideración de que para gozar del beneficio de ese régimen es condición *sine quan non* el retorno al país del consignatario, más aún si se tiene presente que la mercancía no podrá desaduanizarse hasta que el consignatario, propietario o su apoderado legal se apersona a la mencionada Administración, a efectos de tramitar la declaración de mercancía de importación para el consumo con la franquicia de menaje doméstico, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 193 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, aspecto que no se cumplió en el presente caso, debido a que el consignatario no se encontraba en el país, como se evidencia en la Certificación emitida por la Dirección General Migración del flujo migratorio de la consignataria que registra el 27 de diciembre de 2015 salida del país.
- iii. Por lo expuesto, desestimó los agravios planteados por la recurrente y confirmó la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-0025/2016, de 7 de abril de 2016.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: “La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades**





Regionales de Impugnación Tributaria, antes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 2 de septiembre de 2016, se recibió el expediente ARIT-SCZ-0226/2016, remitido por la ARIT Santa Cruz, mediante Nota ARITSCZ-SCR-JER-0195/2016, de 1 de septiembre de 2016 (fs. 1-88 del expediente), procediéndose a emitir los correspondientes Informes de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos, de 6 de septiembre de 2016 (fs. 89-90 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 7 de septiembre de 2016 (fs. 91 del expediente). El plazo para el conocimiento y Resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano vence el **24 de octubre de 2016**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Antecedentes de hecho.

- i. El 1 de febrero de 2016, la Agencia Despachante de Aduana ACHES SRL., mediante Nota Cite N° 00031/2016, de 28 de enero de 2016, solicitó a la Administración Aduanera, la emisión de la Resolución Administrativa conforme a lo dispuesto en los Artículos 133 de la Ley N° 1990 (LGA) y 191 y siguientes de su Reglamento, indicando que el 11 de enero 2016, llegaron 14 bultos con peso de 206 Kg, conteniendo menaje de casa, efectos personales y libros usados al amparo del CRT BSLE-2015-1719-13 consignados a Olivia Gueña Vargas Schwartz, residente de EEUU ya que hace más de dos años por razones de estudio vivió en dicho país, presentando la documentación pertinente (fs. 61 de antecedentes administrativos).



- ii. El 19 de febrero de 2016, la Administración Aduanera notificó a la ADA ACHES SRL., con el Proveído de 12 de febrero de 2016, señalando que verificada la documentación presentada, se observó que el pasaporte de Olivia Gueña Vargas Schwartz cuenta con salida del país en fecha 27 de diciembre de 2015 y no existe timbre de ingreso al país, no pudiendo determinarse la permanencia y/o ingreso del solicitante al país, por lo que le solicitó la presentación del flujo migratorio y/o pasaporte; en ese entendido, la citada ADA debe considerar y tomar en cuenta las observaciones, debiendo efectuar una nueva solicitud, cumpliendo las formalidades y adjuntar dicho flujo conforme a lo establecido en la Ley N° 1990 (LGA), su Reglamento y Decreto Supremo N° 1639 (fs. 49 de antecedentes administrativos).
- iii. El 25 de febrero de 2016, la ADA ACHES SRL., por su comitente Olivia Gueña Vargas Schwartz, registró y validó la DUI C-8819 para la importación de menaje doméstico compuesto por prendas y complementos de vestir, muebles aparatos y demás elementos de utilización, no artículos propios de una unidad familiar (fs. 67-68 de antecedentes administrativos).
- iv. El 2 de marzo de 2016, el Administrador de Aduana Interior Santa Cruz mediante Comunicación Interna AN-SCRZI-CI-750/2016, solicitó los antecedentes que cursan en el Área de Menaje respecto a la solicitud de la ADA ACHES SRL., por su comitente Olivia Gueña Vargas Schwartz; en respuesta el 4 de marzo de 2016 con Comunicación Interna AN-SCRZI-CI-N°762/2016, la técnico aduanera remitió copias de lo solicitado y un detalle de los antecedentes en los que refiere que de la revisión del pasaporte observó que cuenta con sello de salida de 27 de diciembre de 2015, no existiendo timbre de ingreso al país, posterior a la fecha de salida, por lo que solicitó presente flujo migratorio y que a la fecha no ingresó solicitud subsanando la observación del trámite (fs. 53-55 de antecedentes administrativos).
- v. El 8 de marzo de 2016, la Dirección General de Migración Santa Cruz mediante Nota CITE N° 111, remitió a la Administración Aduanera el Informe requerido sobre el flujo migratorio de Olivia Gueña Vargas Schwartz (fs. 50-52 de antecedentes administrativos).





- vi. El 9 de marzo de 2016, la Administración Aduanera notificó en Secretaria a Olivia Gueña Vargas Schwartz y a Hans Ronald Hartmann Rivera, representante de la ADA ACHES SRL., con el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0099/2016, de 4 de marzo de 2016, la cual señala que al momento del aforo de la DUI C-8819, se evidenció que bajo la Partida Arancelaria 980100000 100 se declaró Menaje Doméstico con pago de tributos, Partida que corresponde a Destinos Aduaneros Especial o de Excepción; asimismo, observó que no demostró su ingreso definitivo al país para acogerse a ese Régimen, por lo que se le solicitó que adjunte flujo migratorio; empero, se pidió a la Dirección General de Migración información de los movimientos migratorios de Olivia Gueña Vargas Schwartz, el cual fue respondido mediante Nota con Cite N° 111 donde se verifica la salida de 27 de diciembre de 2015, sin existir ingreso al país de forma posterior, por lo que incumple el Artículo 133, Inciso b) de la Ley N° 1990 (LGA), e incurre en lo establecido en el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); determinando un total de tributos omitidos de 9.438,25 UFV y se otorgó el plazo de 3 días hábiles para la presentación de descargos a partir de su notificación (fs. 102-106 y 110 de antecedentes administrativos).
- vii. El 14 de marzo de 2016, la ADA ACHES SRL., mediante Nota Cite N° 00135/2014, de 10 de marzo de 2014 presentada a la Administración Aduanera, refiere que Olivia Gueña Vargas Schwartz, efectuó los trámites de rigor ante el Consulado de Bolivia en EEUU y estando el plazo de permanencia temporal en Aduanas a punto de vencer y caer en abandono, se les instruyó hacer el trámite con el pago de tributos, alegando que en razón de que ella a su llegada al país iba a trabajar acorde a su profesión en la empresa de su familia, y consiguientemente realizar viajes para las compras que efectúa permanentemente, solicitó en virtud de lo anotado en el Numeral VII de la citada Acta de Intervención, se pueda proceder a la reliquidación pertinente y se le notifique para el pago correspondiente que permita el levante y retiro de los efectos personales, menaje de casa y libros usados (fs. 116 de antecedentes administrativos).
- viii. El 28 de marzo de 2016, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico N° AN-SCZRI-IN-N°31/2016, el cual ratificó la posición asumida mediante Acta de Intervención Contravencional, recomendando proceder a la emisión de la Resolución Sancionatoria por Contrabando Contravencional, toda vez que durante



el periodo de prueba los interesados no presentaron descargos que desvirtúen las observaciones realizadas (fs. 118-122 de antecedentes administrativos).

- ix. El 13 de abril de 2016, la Administración Aduanera, notificó en Secretaría a Olivia Gueña Vargas Schwartz y a Hans Ronald Hartmann Rivera, representante de la Agencia Despachante de Aduana ACHES SRL., con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-0025/2016, de 7 de abril de 2016, que resolvió declarar probada la Comisión de Contravención Aduanera por Contrabando en contra de los referidos supuestos contraventores; disponiendo el comiso de la mercancía detallada en el Acta de Intervención SCRZI-C 0099/2016, y su adjudicación a título gratuito y exenta del pago de tributos aduaneros en favor del Ministerio de la Presidencia, tal como lo determina la Ley N° 615 y para la mercancía prohibida la destrucción de la mercancía, tal como determina el Artículo 63 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) (fs. 124-129 y 131 de antecedentes administrativos).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009 (CPE).

Artículo 115.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

ii. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 68. (Derechos). Constituyen derechos del Sujeto Pasivo los siguientes:

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

Artículo 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el





Sujeto Pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 181. (Contrabando). *Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:*

b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

iii. Ley N° 1990, de 28 de julio de 1990, General de Aduanas.

Artículo 133. *Los destinos aduaneros especiales o de excepción son los siguientes:*

b) Menaje doméstico.- La introducción de menaje doméstico que alcanza a los no residentes en el país y a los bolivianos que retornan a territorio nacional para fijar su residencia en él, tendrán derecho a introducir, al momento de su ingreso, efectos personales y el menaje doméstico correspondiente a su unidad familiar. El menaje doméstico no está sujeto al pago de tributos aduaneros de importación.

Para el goce de los beneficios establecidos anteriormente, los ciudadanos bolivianos y los no residentes al momento de su llegada al país, deberán demostrar haber permanecido en el exterior por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de retorno al país. La presente norma no tendrá efecto por retornos temporales que no signifiquen cambio de permanencia definitiva.

iv. Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Artículo 192. (Alcance de la Franquicia para Menaje Doméstico). *El menaje doméstico introducido al país no está sujeto al pago de tributos aduaneros de importación de acuerdo a lo siguiente:*

I. Valor máximo para acogerse a la franquicia:

a) \$us35.000.- (TREINTA Y CINCO mil 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) de valor FOB, para los bolivianos que retornen del exterior a fijar su residencia definitiva en el país, cuando el menaje doméstico comprenda las prendas y complementos de vestir, muebles, aparatos y demás elementos de utilización normal en una vivienda.



(...).

Artículo 193. (Plazo para la Llegada del Menaje Doméstico al País).

I. La llegada del menaje doméstico al territorio aduanero nacional solo estará permitido por una única administración aduanera en el plazo comprendido entre un (1) mes antes y hasta seis (6) meses después de la fecha de arribo de su propietario responsable.

Cuando el menaje doméstico llegue a territorio aduanero nacional antes de que el viajero y su grupo familiar retornen al país, el mismo no podrá desaduanizarse hasta que el consignatario, propietario o su apoderado legal se apersona a la administración aduanera, a efectos de tramitar la declaración de mercancía de importación para el consumo con la franquicia de menaje doméstico.

El ingreso temporal del propietario del menaje doméstico a territorio nacional no interrumpirá el cómputo del plazo de dos (2) años de permanencia en el exterior, siempre y cuando la estadía no sea mayor a noventa (90) días.

Artículo 194. (Requisitos y Declaración del Menaje).

- I. La introducción de menaje doméstico por unidad familiar debe estar consignada a nombre de su propietario, presentando los siguientes requisitos:*
- a) Declaración Jurada de Ingreso de Menaje Doméstico, llenada en el sistema informático de la Aduana Nacional, que una vez impresa y firmada por el propietario, esta deberá ser presentada ante el Consulado General, Consulado o Sección Consular de Bolivia, para su validación en el sistema informático de la Aduana Nacional;*
 - b) Documento de validación emitido por el Consulado General, Consulado o Sección Consular de Bolivia, de la información proporcionada por el solicitante en la Declaración Jurada llenada en el Sistema de la Aduana Nacional sobre la actividad que realizaba(n) el (los) integrante(s) de la unidad familiar en el exterior, cuando el menaje doméstico incluya máquinas, equipos y herramientas usadas en su actividad (para bolivianos que retornen);*
 - c) Pasaporte que acredite el cumplimiento de la permanencia en el extranjero o documentación oficial en original o copia legalizada que avale su permanencia en el exterior;*





d) *Visa de Objeto Determinado (para extranjeros).*

II. *La nacionalización de esta mercancía deberá realizarse con la presentación de la declaración de mercancías de importación con la intervención de un Despachante de Aduana, aplicando la franquicia de menaje doméstico.*

III. *Las mercancías que no cumplan con los requisitos y las condiciones establecidas para acogerse al Destino Aduanero de Menaje Doméstico, podrán ser importadas a consumo siguiendo su propio régimen de clasificación arancelaria y previo cumplimiento de las formalidades aduaneras.*

IV.3. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1235/2016, de 7 de octubre de 2016, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Sobre el Contrabando por Menaje Doméstico.

- i. La Agencia Despachante de Aduana ACHES SRL., en su Recurso Jerárquico refiere que la Administración Aduanera declaró en Contrabando el menaje doméstico de Olivia Gueña, sólo por el hecho de que tuvo que retornar a los EEUU por motivos personales, aduciendo haber obtenido un flujo migratorio donde se tiene la salida del 27 de diciembre de 2015 y no su retorno; sin embargo, no se tomó en cuenta que se cumplió con los requisitos para acceder al Despacho del mencionado menaje, pretendiendo catalogar como Contrabando. Asimismo, manifiesta que la ARIT no menciona qué norma establece la obligatoriedad de estar presente en un aforo del referido menaje; además, cuestiona porqué la Administración Aduanera desde el 11 de enero de 2016 hasta el 9 de marzo de 2016 recién emitió el Acta de Intervención.
- ii. Refiere que después de más de 2 años de vivir en los Estados Unidos, decidió retornar a Bolivia, tramitando ante la Cancillería de Miami su Certificación y dentro el plazo establecido llegó a Bolivia, pero por motivos laborales salió de Bolivia el 27 de diciembre de 2015, habiendo hasta la fecha ya ingresado; en ese entendido,



denuncia que no existe norma que obligue pasado los dos años en el exterior, que la importadora de menaje domestico deba quedarse enclaustrada de por vida en Bolivia, reiterando que las salidas efectuadas fueron por motivos personales y esporádicos de corta duración.

- iii. Manifiesta que corresponde a la AGIT corregir las observaciones a la ARIT y fallar en el fondo, tomando en cuenta las pruebas que conducen a resolver la controversia entre las partes de manera pronta y sin dilaciones, respetando las normas constitucionales, el Código Tributario Boliviano, la Ley General de Aduanas, Ley de Procedimiento Administrativo y sus respectivos Reglamentos, a fin de evitar la vulneración de derechos, preservando los Principios de la Verdad Material y Legalidad.
- iv. Al respecto, el Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que comete Contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas -entre otros- a continuación: b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.
- v. Por su parte, la Ley General de Aduanas N° 1990 (LGA), en su Artículo 133, en su Inciso b), establece como destino aduanero especial o de excepción al menaje doméstico, que es la introducción de menaje doméstico que alcanza a los no residentes en el país y a los bolivianos que retornan a territorio nacional para **fixar su residencia en él**, tendrán derecho a introducir, al momento de su ingreso, efectos personales y el menaje doméstico correspondiente a su unidad familiar. El menaje doméstico no está sujeto al pago de tributos aduaneros de importación. Para el goce de los beneficios establecidos anteriormente, los ciudadanos bolivianos y los no residentes al momento de su llegada al país, deberán demostrar haber permanecido en el exterior por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de retorno al país. La presente norma no tendrá efecto **por retornos temporales que no signifiquen cambio de permanencia definitiva**.
- vi. Asimismo, en su Artículo 192, del referido Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 1639, señala que el menaje





doméstico introducido al país no está sujeto al pago de tributos aduaneros de importación, al efecto en su Parágrafo I, Inciso a), establece que el Valor máximo para acogerse a la franquicia es de \$us35.000.- (Treinta y Cinco mil 00/100 Dólares Estadounidenses) de Valor FOB, para los bolivianos que retornen del exterior a fijar **su residencia definitiva en el país**, cuando el menaje doméstico comprenda las prendas y complementos de vestir, muebles, aparatos y demás elementos de utilización normal en una vivienda. Continuando el Artículo 193 de la citada norma reglamentaria sobre el plazo para la llegada del menaje doméstico al país, señala que la llegada del menaje doméstico al territorio aduanero nacional sólo estará permitido por una única Administración Aduanera en el plazo comprendido entre **un (1) mes antes y hasta seis (6) meses después de la fecha de arribo de su propietario responsable.**

- vii. También el Artículo 194, de la misma norma sobre requisitos y declaración del menaje señala, en el Parágrafo I, que la introducción de menaje doméstico por unidad familiar debe estar consignada a nombre de su propietario, presentando los siguientes requisitos: a) **Declaración Jurada de Ingreso de Menaje Doméstico, llenada en el sistema informático de la Aduana Nacional**, que una vez impresa y firmada por el propietario, está deberá ser presentada ante el Consulado General, Consulado o Sección Consular de Bolivia, para su validación en el sistema informático de la Aduana Nacional; b) **Documento de validación emitido por el Consulado General, Consulado o Sección Consular de Bolivia**, de la información proporcionada por el solicitante en la Declaración Jurada llenada en el Sistema de la Aduana Nacional sobre la actividad que realizaba(n) el (los) integrante(s) de la unidad familiar en el exterior, cuando el menaje doméstico incluya máquinas, equipos y herramientas usadas en su actividad (para bolivianos que retornen); c) Pasaporte que acredite el cumplimiento de la permanencia en el extranjero o documentación oficial en original o copia legalizada que avale su permanencia en el exterior; d) Visa de Objeto Determinado (para extranjeros). En el Parágrafo II, establece que la nacionalización de esta mercancía deberá realizarse con la presentación de la declaración de mercancías de importación con la intervención de un Despachante de Aduana, aplicando la franquicia de menaje doméstico.



- viii. De la revisión y compulsua de antecedentes administrativos, se tiene que el 1 de febrero de 2016, la Agencia Despachante de Aduana ACHES SRL., mediante Nota Cite N° 00031/2016, de 28 de enero de 2016, solicitó a la Administración Aduanera, la emisión de la Resolución Administrativa conforme lo determinado en los Artículos 133 de la Ley N° 1990 (LGA) y 191 y siguientes de su Reglamento, expresando que el 11 de enero de 2016, llegaron 14 bultos conteniendo menaje de casa, efectos personales y libros usados al amparo del CRT BSLE-2015-1719-13 consignados a Olivia Gueña Vargas Schwartz, que fue residente en EEUU por más de dos años por razones de estudio (fs. 61 de antecedentes administrativos).
- ix. En respuesta el 19 de febrero de 2016, la Administración Aduanera notificó a la ADA ACHES SRL., con el Proveído de 12 de febrero de 2016, el cual refiere que verificada la documentación presentada, se observó que el pasaporte cuenta con salida del país el 27 de diciembre de 2015 y no existiendo timbre de ingreso no es posible determinar la permanencia o ingreso al país, por lo que le solicitó la presentación del flujo migratorio y/o pasaporte; y que debe efectuar una nueva solicitud cumpliendo las formalidades y adjuntar flujo migratorio y/o pasaporte (fs. 49 de antecedentes administrativos).
- x. Posteriormente, el 25 de febrero de 2016, la ADA ACHES SRL. por su comitente, Olivia Gueña Vargas Schwartz, registró y validó la DUI C-8819 para la importación de menaje doméstico compuesto por prendas y complementos de vestir, muebles, aparatos y demás elementos; ante lo cual, el Administrador de Aduana Interior Santa Cruz mediante Comunicación Interna AN-SCRZI-CI-750/2016, solicitó los antecedentes del proceso; al efecto, mediante Comunicación Interna AN-SCRZI-CI-N° 762/2016, se remitió copias de lo solicitado; asimismo, manifestó que de la revisión del pasaporte se tiene que cuenta con sello de salida de 27 de diciembre de 2015, pero no existe timbre de ingreso al país posterior a la fecha de salida, por lo que pidió presente el flujo migratorio; sin embargo, a la fecha no ingresó solicitud subsanando la observación del trámite (fs. 67-68 53-55 de antecedentes administrativos).
- xi. Continuando, con la revisión de los antecedentes administrativos se observa que la Dirección General de Migración Santa Cruz, el 8 de marzo de 2016, mediante Nota





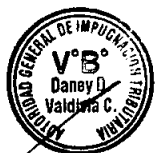
CITE N° 111, remitió el Informe sobre el flujo migratorio de Olivia Gueña Vargas Schwartz, que -entre otros- señala **“LLEGADA, 01-12-15, MIAMI/VIRU VIRU”** y **“SALIDA, 27-12-15, VIRU VIRU/MIAMI”** (fs. 50-52 de antecedentes administrativos).

- xii. En ese entendido, el 9 de marzo de 2016, la Administración Aduanera notificó a Olivia Gueña Vargas Schwartz y a la ADA ACHES SRL., con el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0099/2016, de 4 de marzo de 2016, que señala que al momento del aforo de la DUI C-8819, se evidenció que bajo la Partida Arancelaria 980100000 100 se declaró Menaje Doméstico con pago de tributos, Partida que corresponde a Destinos Aduaneros Especial o de Excepción; por otra parte observó que no demostró su ingreso definitivo al país para acogerse a dicho Régimen, por lo que se solicitó flujo migratorio; obteniendo de la Dirección General de Migración la Nota con Cite N° 111, en la que se verificó la salida de 27 de diciembre de 2015, sin existir ingreso al país de forma posterior, consecuentemente incumplió el Artículo 133, Inciso b) de la Ley N° 1990 (LGA), e incurrió en lo dispuesto por el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); otorgando el plazo de tres días para la presentación de descargos (fs. 102-106 y 110 de antecedentes administrativos).
- xiii. Dentro de plazo la mencionada ADA, el 14 de marzo de 2016 presentó descargos a la precitada Acta de Intervención, señalando que Olivia Gueña Vargas Schwartz, efectuó los trámites de rigor ante el Consulado de Bolivia en EEUU y estando en plazo de permanencia temporal en Aduanas a punto de vencer y caer en abandono, se les instruyó hacer el trámite con el pago de tributos, alegando que en razón de que ella a su llegada al país iba a trabajar, y consiguientemente realizar viajes para las compras que efectúa permanentemente, y conforme al Numeral VII de la citada Acta de Intervención, solicitó se pueda proceder a la reliquidación pertinente y se le notifique para el pago correspondiente que permita el levante y retiro de los efectos personales, menaje de casa y libros usados (fs. 116 de antecedentes administrativos).
- xiv. Finalmente, el 28 de marzo de 2016, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCZRI-IN-N° 31/2016, que ratificó la posición asumida en el Acta de Intervención; y el 13 de abril de 2016, se notificó a Olivia Gueña Vargas Schwartz y a Hans Ronald Hartmann Rivera, representante de la ADA ACHES SRL., con la



Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-0025/2016, de 7 de abril de 2016, que declaró probada la Comisión de Contravención Aduanera por Contrabando, consecuentemente el comiso de la mercancía detallada en el Acta de Intervención SCRZI-C 0099/2016 y su adjudicación a título gratuito y exenta del pago de tributos aduaneros en favor del Ministerio de la Presidencia (fs. 118-122, 124-129 y 131 de antecedentes administrativos).

- xv. En ese contexto, corresponde verificar a esta Instancia si Olivia Gueña Vargas Schwartz cumplió con los requisitos para el ingreso de su menaje doméstico, es así que de la revisión de los Antecedentes Administrativos se tiene que cursa el **Documento de Validación Consular de Residencia y Actividad u Oficio N° US.MIA.GRA 15.650**, de 24 de noviembre de 2015; **Declaración Jurada de Ingreso de Menaje Doméstico 2015V737**, de 24 de noviembre de 2015, el cual detalla 22 artículos propios de unidad familiar que hacen 14 bultos y señala como **tiempo de permanencia en el país de procedencia de 2 años y 5 meses**; el Pasaporte N° 5395333; la VISA 20083667080004 de la citada persona; asimismo, observa la planilla de gastos portuarios Z-101612266, que señala como descripción 14 piezas Artículos de casa y accesorios (mudanza) con fecha de Despacho el 13 de enero de 2016; la Carta Porte Internacional BSLE-2015-1719-13, de 9 de enero de 2016, que indica como mercancía de 14 piezas con artículos de casa y accesorios (mudanza); Manifiesto Internacional de Carga N° 2016 15493, de 11 de enero de 2016 (fs. 18-19, 21, 22, 24, 33 y 38 de antecedentes administrativos).
- xvi. Bajo ese contexto se evidencia que ante la solicitud de emisión de una Resolución Administrativa para continuar con la importación de menaje doméstico efectuada por la ADA ACHES SRL., el 1 de febrero de 2016, la Administración Aduanera mediante Proveído observó dicha petición, ya que la copia fotostática del pasaporte tenía como última fecha salida el 27 de diciembre de 2015 y al no poder determinar la permanencia o ingreso al país, solicitó la presentación del flujo migratorio y/o pasaporte, aclarándole que debe efectuar una nueva solicitud; sin embargo, la referida ADA registró y validó la DUI C-8819 para la nacionalización de la mercancía descrita como menaje doméstico; y de manera posterior la Técnico Aduanero mediante Comunicación Interna explicó que en el pasaporte no existe timbre de ingreso al país posterior a la fecha de salida, solicitando presente flujo





migratorio, pero a esa fecha no ingresó solicitud subsanando la observación del trámite; consecuentemente, ante la remisión de la Dirección General de Migración Santa Cruz del Flujo Migratorio, la Administración Aduanera inició el Proceso por Contrabando Contravencional notificando a Olivia Gueña Vargas Schwartz y a la referida ADA con el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0099/2016, concluyendo con la emisión y notificación de la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-0025/2016, de 7 de abril de 2016.

xvii. De lo expuesto, se observa que Olivia Gueña Vargas Schwartz presentó ante la Administración Aduanera -entre otros- el **Documento de Validación Consular de Residencia y Actividad u oficio N° US.MIA.GRA 15.650**, de 24 de noviembre de 2015, **Declaración Jurada de Ingreso de Menaje Doméstico 2015V737**, el Pasaporte N° 5395333 y la VISA 20083667080004; que se constituyen en algunos de los requisitos para la introducción de menaje doméstico establecida en el Reglamento a Ley General de Aduanas; sin embargo, el Ente Aduanero observó el trámite porque no es posible determinar la permanencia o ingreso al país de la Sujeto Pasivo; por lo que, si bien se presentaron los referidos Documentos, no se subsanó dicha observación para continuar con el Proceso de Importación del Menaje Doméstico.

xviii. Bajo este análisis se observa que Olivia Gueña Vargas Schwartz a través de la ADA no subsanó la observación de la Administración Aduanera, por cuanto no cumplió con todos los requisitos para la internación de la mercancía a territorio nacional bajo el Régimen de Menaje Doméstico, ya que no explicó las razones por las cuales su pasaporte tenía como último Registro de Salida el 27 de diciembre de 2015, y no existía sello de entrada a Bolivia, consecuentemente no demostró que su residencia definitiva sea Bolivia, siendo que no se puede considerar dicha Salida del país como algo esporádico, de corta duración o de emergencia por motivos personales, aspecto que tampoco fue justificado ante la Administración Aduanera ni en etapa de impugnación, es decir, no desvirtuó los cargos establecidos por el Sujeto Activo respecto a dicha salida efectuada, razón por la cual al no haber fijado su residencia definitiva en Bolivia no cumplió con lo previsto en los Artículos 133, Inciso b) de la Ley N° 1990 (LGA) y 192 Parágrafo I, Inciso a) de su Reglamento para acogerse al Régimen Especial de Menaje Doméstico, evidenciándose que la



recurrente efectuó un retorno temporal a Bolivia, y siendo que dicho Régimen se aplica para aquellos bolivianos que retornan a territorio nacional y que fijan su residencia definitiva en el país, este aspecto no ocurrió en el presente caso.

- xix. Asimismo, se debe anotar que, si bien el Menaje Doméstico otorga el derecho a internar a los ciudadanos bolivianos que retornen a Bolivia menaje doméstico usado libre del pago de tributos aduaneros de importación, no es menos cierto que se deben cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 194 del citado Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 situación que no ocurrió, ya que si Olivia Gueña Vargas Schwartz tramitó el Documento de Validación Consular de Residencia y Actividad u Oficio y la Declaración Jurada de Ingreso de Menaje Doméstico; sin embargo, no demostró la residencia definitiva en Bolivia de conformidad a lo establecido en el Artículo 133, Inciso b) de la Ley N° 1990 (LGA), porque conforme al Flujo Migratorio presentado por la Dirección General de Migración Santa Cruz se evidencia que se registra una última salida el **27 de diciembre de 2015** y recién conforme al reporte de datos del Sistema de Flujo Migratorio presentado a esta Instancia Jerárquica por la ADA ACHES SRL., se tiene como entrada a Bolivia el **31 de agosto de 2016**, es decir 8 meses después de la salida.
- xx. En ese entendido, al no haberse subsanando la observación respecto a la permanencia o ingreso al país de Olivia Gueña Vargas Schwartz para la internación de la mercancía bajo el Régimen de Menaje Doméstico, se tiene que la ADA y la referida contribuyente incurrieron en la Comisión de Contrabando Contravencional, tipificada en el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que al no haber presentado prueba alguna que desvirtuó tal cargo y siendo que quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos de conformidad a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), se observa que la Administración Aduanera efectuó una correcta tipificación respecto a la conducta de las mismas.
- xxi. Respecto a la cita de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 870/15, en cuanto al debido proceso, se debe indicar que en el presente caso no se observa vulneración al derecho al debido proceso, establecido en los Artículos 115,





Parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y 68, Numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB), ya que ante la notificación con el Acta de Intervención Contravencional la Administración Aduanera le otorgó a la ADA y a Olivia Gueña Vargas Schwartz, un plazo para presentar los descargos que creyere convenientes, además que en todo el proceso sancionador por Contrabando Contravencional utilizó la normativa vigente pertinente al presente caso; como tampoco se vulneró el Principio de verdad material, ya que ni ante la Administración Aduanera ni la Instancia de Impugnación no se demostró que tiene residencia fija en Bolivia para acogerse al Régimen de Menaje Doméstico.

- xxii. Por lo expuesto, al haberse establecido que Olivia Gueña Vargas Schwartz no cumplió con los requisitos para la introducción de menaje doméstico, debido a que no acreditó su residencia definitiva en Bolivia, la conducta de la citada persona y la Agencia Despachante de Aduana ACHES SRL., se adecúa a la tipificación de Contrabando Contravencional, dispuesto en el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que corresponde a esta Instancia Jerárquica, confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0357/2016, de 28 de julio de 2016; en consecuencia, mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-0025/2016, de 7 de abril de 2016, que dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C 0099/2016.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0357/2016, de 28 de julio de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el




marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b), 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0357/2016, de 28 de julio de 2016, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana ACHES SRL., contra la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-0025/2016, de 7 de abril de 2016, que dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C 0099/2016; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Bolivianos.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. David Valdovinos Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA


SMM/GJM/SL/T/ajp